

*Recebimento do artigo: 20/04/2009*

*Aprovado em: 23/06/2009*

***Prof. Juan Ramón Pérez Carrilho***

Granma, Cuba

[jpereazc@udg.cp.cu](mailto:jpereazc@udg.cp.cu)

## **Sumario**

I A modo de introducción. II Las fuentes del Derecho: Introduciendo el tema. III Las fuentes del Derecho en Cuba. Referencias bibliográficas.

Master en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Director del Departamento de Derecho de la Universidad de Granma, Cuba.

## **Resumen**

De forma general, las cuestiones sobre el ordenamiento jurídico cubano y los elementos que lo estructuran o jerarquizan no han sido lo suficientemente estudiados, Esta puede estar dado, *prima facie*, por otras cuestiones, quizás mas acuciantes en cuanto a temáticas de investigación jurídica; en lo personal, creo que no siempre ha sido así. En las líneas que soportan el presente trabajo, hemos pretendido hacer una breve referencia al tema de las fuentes del Derecho en Cuba, a partir de presupuestos generalmente admitidos en la doctrina internacional, arribando a nuestro criterio, a conclusiones claves para una certera comprensión de dicho ordenamiento, lo que implica la no-existencia de un reconocimiento normativo en cuanto a las fuentes del Derecho en Cuba.

## **Abstract**

*In general, questions about the Cuban legal system and the elements that shape and rank it have not been sufficiently studied, which can be taken, prima facie, for other issues, perhaps more pressing issues in terms of legal research. I personally believe that it has not always been so. In the lines that support this work, we have tried to make a brief reference to the issue of sources of law in Cuba, from presumptions generally accepted in the international doctrine, planting in our view, certain key conclusions for an accurate understanding of this juridical order, which implies the inexistence of a normative regulation regarding the sources of the Cuban Law.*

## **Palabras-clave**

Ordenamiento Jurídico, Fuentes del Derecho, Derecho Cubano, ramas del Derecho.

## **Key words**

*Legal System. Sources of Law. Cuban Law. Branches of law.*

92 **I A modo de introducción**

Para acercarse a la experiencia jurídica, en sus múltiples aspectos, especialmente con la intención de profundizar en su lógica, fines y efectividad, al investigador le corresponde tener en consideración experiencias previas al derecho, además de considerar los elementos que componen su estructura dinámica.

En la realidad, se constituye de una estructura con un entramado de acciones y reacciones, es decir, interacciones, reales y potenciales, que cohesionan los eslabones de la cadena de relaciones sociales.

El Derecho tiene tres dimensiones principales basadas en los elementos clásicos de la definición de lo jurídico; éstas son su perspectiva normativa, su perspectiva social y su perspectiva valorativa.

La creación del Derecho aparece como un fenómeno complejo y dinámico que incorpora, desincorpora o renueva valores, principios, creencias, aspiraciones, necesidades u otros criterios y normas jurídicas.

Las reflexiones que a continuación presentamos forman parte de algunas cuestiones que hemos venido estudiando en torno al ordenamiento jurídico cubano, a partir de anomías que provocan dificultades en torno a la creación y posterior aplicación del Derecho, por los diferentes operadores jurídicos.

Siendo así, es que para una primera visión del tema de las fuentes del Derecho en Cuba, hemos abordado lo concerniente, a la temática de manera general, a partir de la cual, se realiza una búsqueda en cuanto al orden jurídico cubano, haciendo uso de literatura actualizada en ambos casos.

**II Las fuentes del Derecho: Introduciendo el tema**

Si bien el estudio y análisis del sistema de fuentes se desarrolla principalmente desde la teoría del derecho, como ciencia que estudia los aspectos teóricos más generales relacionados con el Derecho, según Enrique Álvarez Conde, hoy día parece comúnmente pacífico que la regulación de las fuentes del Derecho se sitúe en el campo de la teoría de la Constitución<sup>1</sup>, también es admitido que dicho estudio no es exclusivo de las ciencias jurídicas normativas específicas, es decir, de las ramas del ordenamiento jurídico.

Como señalábamos anteriormente, la realización de este trabajo, es esencia modesta; con el mismo no se pretende dar solución a la incógnita sobre la naturaleza

---

<sup>1</sup> ÁLVAREZ CONDE, Enrique, Curso de Derecho Constitucional, Volumen I, El Estado Constitucional, el sistema de fuentes, derechos y libertades, 138.

del Derecho o de su contenido, problemáticas que pese a una creencia generalizada, en el sentido de que no tienen que ver con las fuentes del Derecho, están íntimamente relacionadas con dicha teórica, esto es, por cuanto la definición de las fuentes del Derecho, es en última instancia, la lucha por decir el Derecho que redundará en la lucha por la supremacía del campo jurídico<sup>2</sup> que a su vez confluye en la supremacía por el poder de los demás campos de la vida ordinaria de los sujetos dentro de una sociedad regida por normas jurídicas.

Siendo así es que convendremos, tal vez desde una posición formalista, con lo señalado por algunos autores, que se conoce como fuentes de Derecho, los métodos y procedimientos de carácter formal por medio de los cuales se concretan las normas jurídicas y que señalan su fuerza obligatoria, siendo unos de los aspectos fundamentales de las ciencias jurídicas.

La expresión fuentes del Derecho ha sido utilizada desde diferentes ópticas o puntos de referencia, según haya sido el enfoque que se quiera brindar, que de modo ilustrativo podemos citar la enumeración de significados al término fuentes del Derecho expresado por Legaz y Lacambra:

- fuentes de conocimiento de lo que es o ha sido el Derecho,
- fuerza creadora del Derecho como hecho de la vida social,
- autoridad creadora del Derecho,
- fundamento de validez jurídica de una norma concreta de Derecho,
- forma de manifestarse la norma jurídica,
- fundamento de validez de un Derecho subjetivo.

A lo anteriormente señalado habría que añadirle otras clasificaciones aportadas por otros autores hasta llegar a la más moderna clasificación del profesor Aguiló Regla, de Fuentes Acto y Fuentes Hecho<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> En este caso deben considerarse los planteamientos realizados por Pierre BOURDIEU, **La fuerza del Derecho. Elementos para una Sociología del Campo Jurídico**, Ediciones Uniandes, Bogota, 2000.

<sup>3</sup> AGUILÓ, Joseph, des carta las clásicas oposiciones conceptuales que dividen las fuentes del Derecho en fuentes formales vs. fuentes materiales, fuentes legales vs. fuentes extra ordinem, fuentes de conocimiento vs. fuentes normativas; y en su lugar partiendo de la distinción entre las nociones de hecho jurídico y acto jurídico, generadores de normas jurídicas, plantea la existencia del fuentes hecho y fuentes acto. Los primeros son aquellos en donde el resultado institucional de creación o generación de una norma jurídica se produce con independencia de la voluntad del sujeto que realiza el comportamiento. Los segundos son aquellos en donde el resultado institucional de creación o generación de una norma jurídica, es el producto de la voluntad y la intención del sujeto que produce el comportamiento. Desde esta óptica, son fuentes hecho: la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho. En tanto, son fuentes acto:

94 Todo lo anterior, ha transitado hasta conformar lo que se denomina hoy día una verdadera teoría general sobre las fuentes del Derecho, encontrándose sustentada la misma de forma general, en los principios de competencia y el de unidad y jerarquía del ordenamiento jurídico.

El estudio de las fuentes del Derecho en general y de las de cada rama en particular reviste gran importancia ideológica y jurídica, dado que de su apreciación se deriva la relevancia que en una sociedad determinada se le otorga a una u otra para interpretar y aplicar el Derecho. La característica de generalidad del Derecho obliga a conocer las fuentes del mismo, en el momento sumamente importante de su aplicación, en que la interpretación de la norma jurídica provoca adecuar a un caso específico el contenido de la ley y el juzgador tiene que tener en cuenta todos los elementos de su elaboración y promulgación para aplicarla correctamente.

Dentro de la teoría del Derecho, tradicionalmente se han admitido como fuentes formales del Derecho a: la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho<sup>4</sup>, también se debe señalar el caso de la jurisprudencia o precedente judicial en dependencia del sistema de Derecho del que se trate, ya sea perteneciente al romano francés o al anglosajón respectivamente.

Se entiende generalmente como ley, es decir, en sentido amplio, a toda norma jurídica, independientemente de la autoridad de que emane. Ahora bien, en correspondencia a la jerarquía promulgadora de la norma jurídica, podemos clasificarla en leyes (constitucionales y ordinarias), decretos leyes, decretos, resoluciones, etc., conforme hayan sido promulgadas por una Asamblea Constituyente o aprobadas en un referendo o plebiscito, por un congreso o parlamento, por un órgano ejecutivo sea presidencial o ministerial.

La Constitución debe primar por su excelencia por encima del resto de ordenamiento jurídico, tiene una importancia vital en su conformación, posee su fundamento en el poder que ostentan quienes la aprueban, por lo complejo que torna su aprobación, modificación o reforma, es un proceso que difiere del resto de las demás leyes formales, en el que se presume rigor, control y protección de los intereses generales y públicos que refrenda, y porque debe representar la solidez del sistema que la aprueba. A ella tiene que obedecer el resto del ordenamiento jurídico;

de hecho, todo proceso de creación del Derecho, de creación de las normas jurídicas, se inspiran en la legitimidad que le confiere la

la ley, las estipulaciones de los contratos validamente celebrados y la doctrina. *Véase* AGUILÓ REGLA, Joseph. **Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)**. Editorial Ariel S. A., Barcelona, 2000.

<sup>4</sup> A tal efecto puede consultarse con artículo No. 1 del Código Civil español, donde se definen cuales son las fuentes del Derecho del ordenamiento jurídico español.

Constitución, la cual confiere a determinados órganos la capacidad para crear normas jurídicas y confiere a las normas creadas, cuando se hacen en obediencia a su letra y espíritu, la debida legitimidad. En ese sentido esa es, sin duda, la primera y más importante norma de reconocimiento de un ordenamiento jurídico.<sup>5</sup>

En nuestra opinión el estudio de las fuentes del Derecho de cada país debe partir imprescindible y necesariamente del análisis de las disposiciones establecidas en la Constitución<sup>6</sup>, en tal sentido, desde la Teoría del Derecho se ha afirmado que: La incidencia de la Constitución en el sistema de fuentes es doble, porque doble es su carácter de norma suprema y de norma que regula la producción normativa.<sup>7</sup>

Consiguientemente, tres son las consideraciones que debemos tener en cuenta para abordar el tema en cuestión: la Constitución como norma jurídica, la Constitución como fuente de Derecho y la Constitución como norma delimitadora del sistema de fuentes.

Todo lo cual en nuestra opinión está estrechamente vinculado a los contenidos básicos que regula la Constitución, entre ellos, los relativos al sistema de gobierno, los derechos humanos, la estructura, funciones y atribuciones de los órganos del poder del estado, la forma de actualización del texto constitucional, etc. Todo lo cual implica que sea a partir de la Carta Magna, que diseñe de forma extrínseca y también intrínseca de alguna manera todo lo relativo a la construcción de ordenamiento jurídico, es decir, que órganos serían los facultados para la adopción de determinadas normativas en función de su jerarquía y competencias de forma gradual<sup>8</sup> desde la cima hasta la base de dicho ordenamiento, y que tendría su posterior traducción en lo que todos conocemos como ramas del Derecho, teniendo en

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Teoría del Estado y del Derecho. Teoría del Derecho*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2001, p. 56.

<sup>6</sup> Desde una óptica general, para mayor amplitud en el plano teórico general, véase al respecto a Pérez Royo, Javier: *Las Fuentes del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1984, pág.27, donde plantea: “La Constitución pretende ordenar la génesis del Derecho. Y esto lo suele hacer de dos maneras: regulando, por una parte, ciertas materias de manera directa o determinando, por otra, que órganos u procedimientos regularán aquellas materias que ella misma no ha regulado. La Constitución es, por lo tanto, y de manera simultanea, fuente del Derecho y norma que regula las fuentes del Derecho, la producción jurídica”.

<sup>7</sup> BETEGON, Jerónimo, GASCON Marina, DE PARAMO, Juan Ramón, PRIETO, Luis. *Lecciones de Teoría del Derecho*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 285.

<sup>8</sup> En términos Kelsenianos y acogiendo la teoría de la elaboración gradual del ordenamiento jurídico, estructurada en la noción de norma fundamental, sobre la que reposa la unidad del ordenamiento jurídico, KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 138. Por otra parte se predica que por numerosas que sean las fuentes del Derecho en un ordenamiento complejo, este ordenamiento constituye una unidad por el hecho de que directa o indirectamente, todas las fuentes del Derecho convergen en una única norma, la norma fundamental o poder originario, que en la teórica expuesta Hart corresponde a lo que él denomina Regla de Reconocimiento, HART, H.L A., *El concepto de Derecho*, 132-139.

96 cuenta, la esfera de relaciones sociales dentro de la sociedad.

En el caso de la *costumbre*, se entiende por ella, una conducta uniforme y reiterada en el tiempo, que es aceptada por el consentimiento popular, es decir, la repetición de actos que se remontan un anterior y que se espera que se prolonguen en el futuro, además es el uso consuetudinariamente mantenido de un quehacer jurídico, que debe ser uniforme, general, duradero, repetido constantemente de forma verbal y aceptado o asimilado por todos. Esta noción alude al conjunto de prácticas políticas jurídicas espontáneas que han alcanzado uso generalizado y conciencia de obligatoriedad en el seno de una comunidad política.

Los elementos que constituyen la costumbre son:

- a) Elemento material. Hace referencia a la práctica reiterada y constante, es decir, alude a la duración y reiteración de conductas en el tiempo (*consuetudo inveterate*).
- b) Elemento espiritual. Hace referencia a la existencia de una conciencia social acerca de la obligatoriedad de una práctica reiterada y constante; es decir, alude a la convicción generalizada respecto de la exigibilidad jurídica de dicha conducta (*opinio iuris necessitatis*).

Generalmente se clasifica a la costumbre en 3 tipos, a saber: *Secundum Legem*. Es la norma consuetudinaria derivada de la ley. Es la ley que le reconoce la posibilidad de crear derecho. Esta costumbre “auxilia” a la ley. *Praeter Legem*. Destinada a regir en todas aquellas circunstancias no previstas por la ley. Permite llenar espacios vacíos, regula un aspecto no previsto por la ley. *Contra Legem*. La que contraría a una ley existente. En principio no crea derechos, pero puede derogar la ley si se le reconoce fuerza jurídica.

La otra fuente del Derecho que mencionábamos anteriormente son los *principios generales del Derecho*, que son aquellos principios eternos y universales de justicia que orientan la creación y aplicación del Derecho, pues suministran pautas o modelos de conducta, los mismos no se encuentran fundados en la autoridad estatal, como ley, ni en los usos o prácticas de determinadas sectores o fuerzas sociales como es el caso de la costumbre. Esta noción alude a la pluralidad de postulados o proporciones con sentido y proyección normativa o deontológica que, por tales, constituyen parte de núcleo central el sistema jurídico. Insertados de manera expresa o tácita dentro de aquél, están destinados a asegurar la verificación preceptiva de los valores o postulados ético-políticos, así como las proporciones de carácter técnico-jurídico, de los se pueden mencionar entre otros:

- La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.
- Nadie debe hacer justicia por propia mano.

- Libertad es la facultad natural de obrar libremente en todo lo que la ley no prohíbe.
- No hay delito sin ley previa que lo regule.
- A igual trabajo, igual salario.
- Nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo delito.
- Toda persona es inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad.
- Primero en tiempo, primero en derecho.
- El que pudiendo no prohíbe, consiente.

Los principios generales, en relación a las normas y a los valores, han adquirido gran importancia para la interpretación jurídica, además de su indispensable aplicación para fines de integración jurídica. En ese contexto, un sector importante de la doctrina considera que los principios generales también pueden ser considerados como normas, aun cuando en algunos casos los principios no sean expresos. Hay casos en que los principios adoptan expresamente la estructura jurídica de normas; por ejemplo, cuando el principio es incorporado a la disposición o texto normativo. En esa línea se ha sostenido que los principios son una clase de norma<sup>9</sup>. En cuanto a esta postura Bobbio precisa que:

... los principios generales no son sino normas fundamentales o generalísimas del sistema, las normas más generales. El nombre de principios llama a engaño, tanto que es una vieja discusión entre los juristas si los principios generales son normas. Para mí es indudable que los principios generales son normas como todas las otras... Dos son los argumentos para sostener que los principios generales son normas, y ambos son válidos: de acuerdo con el primero de ellos, si son normas aquellas que se deducen de los principios generales por medio de un procedimiento de generalización sucesiva, no se ve por qué estos no deban ser normas también... En segundo lugar, la función para la cual se deducen y se adoptan es la misma que se lleva a cabo para todas las normas, o sea la función de regular un caso. ¿Con qué fin se deducen en caso de laguna? Es claro que para regular un comportamiento no regulado, pero, entonces ¿sirven para el mismo fin que las normas expresas? Y, ¿por qué no deberían ser normas?<sup>10</sup>

En este hilo argumental, especial mención merecen los principios constitucionales. Sobre ellos se ha dicho que son instituciones con proyección normativa de los cuales se extraen reglas jurídicas y que han de deducirse de las reglas constitu-

<sup>9</sup> BETEGON, Jerónimo, GASCON Marina, DE PARAMO, Juan Ramón, PRIETO, Luis. **Lecciones de Teoría del Derecho**, McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 343.

<sup>10</sup> BOBBIO, Norberto. **Teoría General del Derecho**. Bogotá: Editorial Temis, 1999, p. 239.

98 cionales<sup>11</sup>. Freixes y Remotti señalan que los principios constitucionales tienen las siguientes características estructurales:

- Son normas inferidas de una interpretación operativa sobre las reglas constitucionales.
- Constituyen proyecciones normativas a partir de elementos reglados.
- Contienen gérmenes de reglas indeterminadas, pero predictibles.
- Entre los principios no existe relación jerárquica a nivel estructural.<sup>12</sup>

Los mismos autores sostienen que los principios constitucionales, en cuanto instituciones jurídicas con proyección normativa, cumplen una función informadora de todo el ordenamiento jurídico. Dicha función se concreta en que:

Tienen eficacia directa.

- Permiten extraer reglas aplicables al caso concreto.
- Su función positiva consiste en informar el ordenamiento.
- La función negativa comporta que tengan fuerza derogatoria.
- Su interpretación debe realizarse en forma complementaria e indisociable.
- Facilitan, a partir de su trasmutación en reglas, la posibilidad operativa de una pluralidad de opciones cuya elección concreta corresponde a criterios de política legislativa.<sup>13</sup>

Dichos principios cumplen una cuádruple función, a saber:

1. Sistematizadora: En disciplinas jurídicas que carecen de cuerpos normativos ordenados y sistematizados, los principios de la materia sirven como articuladores de la disciplina.

2. Normativa: Resultan de inestimable valía para los procesos de realización e integración del Derecho en casos de vacíos legales.

3. Interpretadora: Los principios de una rama jurídica deben contribuir a la explicación y justificación de las soluciones normativas.

<sup>11</sup> FREIXES SAN JUAN, Teresa y REMOTTI CARBONELL, José Carlos. “Los valores y principios en la interpretación constitucional”, en: **Revista Española de Derecho Constitucional**, Año 12. N.º 35. Mayo-Agosto 1992. pp. 102 y 103.

<sup>12</sup> FREIXES SAN JUAN, Teresa y REMOTTI CARBONELL, José Carlos. “Los valores y principios en la interpretación constitucional”, en: **Revista Española de Derecho Constitucional**, Año 12. N.º 35. Mayo-Agosto 1992, p. 103.

<sup>13</sup> FREIXES SAN JUAN, Teresa y REMOTTI CARBONELL, José Carlos. “Los valores y principios en la interpretación constitucional”, en: **Revista Española de Derecho Constitucional**, Año 12. N.º 35. Mayo-Agosto 1992. p. 104.



4. Informadora: Orientan al legislador al momento de legislar, informándole acerca de la orientación de la materia, rumbos y sendas seguidas por el sistema jurídico.

### III Las fuentes del Derecho en Cuba

Es necesario partir de que en la realidad jurídica de nuestro país no existe norma alguna que se pronuncie determinando expresamente cuáles son las fuentes del ordenamiento jurídico patrio y la relación de jerarquía entre sí, por lo que a la fecha subsiste la especulación doctrinal de diversos autores al respecto.

La problemática del estudio de las Fuentes del Derecho en Cuba, tiene como punto de partida la inexistencia de un reconocimiento normativo acerca de las fuentes del Derecho cubano en general<sup>14</sup>, a pesar que en prácticamente todos los manuales o libros de textos cubanos, se mencionan un grupo de fuentes del Derecho, en función de las disposiciones jurídicas reguladoras del tema en cuestión, pero sin mencionar la inexistencia antes aludida, con excepción, de los autores de la referencia señalada.

Cuba posee características propias; no es contentivo nuestro ordenamiento jurídico de un sistema de fuentes expresamente enumeradas. Consecuentemente, el resto de las materias o ramas jurídicas tampoco la han previsto; solo se establecen algunas referencias en cuanto a las facultades normativas y el tipo de norma que crean los órganos, según lo previsto en la Constitución, pero que dejan a nuestro juicio una carencia y una laguna importantísima en el estudio, creación y aplicación de las normas jurídicas de cada una de estas ramas.

La indeterminación antes aludida parte de que al promulgarse en 1987 el vigente Código Civil, queda derogado el viejo Código Civil español de 1888, que en su antes transcrito Art. 6, ofrecía, con carácter supletorio para el resto del ordenamiento, lo que debía considerarse como fuente formal, no ofreciendo la nueva ley positiva precepto alguno referido al tema, mientras que, por otra parte, la Constitución se limita a enunciar los órganos con facultad normativa y el tipo de norma que crean, dejando así una desregulación en el sistema jurídico cubano al omitirse toda referencia a las fuentes del Derecho, institución trascendente en la Teoría del Derecho

<sup>14</sup> En una búsqueda preliminar, estos algunas de las excepciones a lo antes aludido, Vid. Méndez López, Josefina: El modelo de creación de las leyes en Cuba, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, 1999; Prieto, Martha: El Derecho, la Constitución y su interpretación, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de la Habana, 2002; Pérez Gallardo, Leonardo et al: Compendio de Derecho Civil, Editorial Félix Varela, La Habana, 2002; Matilla Correa, Andry et al: Temas de Derecho Administrativo, T.I, Editorial Félix Varela, La Habana, 2004.

100 y en la sistemática de la Ciencia Jurídica.

La no existencia en nuestro país de una normativa de carácter general donde se establezcan de forma expresa las fuentes nacionales del Derecho y su jerarquía, es algo que nos ubica en una situación *sui generis* con respecto al resto de los ordenamientos a nivel internacional.

Lo cierto es que la tendencia predominante en el panorama jurídico cubano ha sido la defensa del principio de legalidad<sup>15</sup> al considerar la supremacía de la Ley, subordinando a ella cualquier otra posible fuente como pudiera ser la jurisprudencia o los principios generales de Derecho, de modo que sea imposible prescindir de lo normado en aras de la búsqueda propia del Derecho.

Lo cierto es que la Constitución, el Código Civil cubano<sup>16</sup> y las normas relativas a las ramas específicas, carecen de una cuestión tan medular y necesaria como la institucionalización de un sistema de fuentes del Derecho, que permita una adecuada construcción jurídica patria y ofrezca seguridad jurídica en este aspecto que se aparte de exclusivo normativismo y abarque todo el complejo conjunto ofrecido por la riqueza agraria; este es un particular que ha sido criticado por quienes han estudiado estos cuerpos normativos, por los serios trastornos y dificultades que genera, tanto para el estudio, como para la creación y aplicación del Derecho, lo cual podría ser resuelto con la adopción de una Ley de Creación de los Actos Normativos como existió en países como Bulgaria, en la cual estén de manifiesto elementos tales como inserción de un criterio atinado sobre las jerarquías normativas, organismos facultados para emitir cada una de las disposiciones jurídicas, que sucedería en caso de contradicción entre ellas, los requisitos formales y materiales de cada una de dichas disposiciones, norma que debe primar en orden prelativo en la solución de conflictos, entre otros.

Por supuesto la inexistencia de tal regulación, además de los aspectos negativos ya mencionados, provoca que sea mucho más difícil acercarse a cualquier rama del Derecho, desde la óptica de las fuentes del Derecho, siendo así, se impone una búsqueda de diversas instituciones y disposiciones jurídicas, de su origen y contenido, para desde luego poder conformar las fuentes de una determinada rama del Derecho<sup>17</sup>, de forma tal, que una cuestión que debe realizarse aproximadamente a

<sup>15</sup> No apreciado correctamente, lo cual ha traído deformaciones en la aplicación del ordenamiento jurídico.

<sup>16</sup> Relacionado con este aspecto existen posiciones divididas, unos plantean que tal regulación debe ser objeto de la Constitución y otros como el profesor Rapa, que debía regularse en el Código Civil.

<sup>17</sup> Se pueden mencionar algunas ramas del Derecho que por sus características y principios se pueden determinar más fácilmente sus fuentes, por ejemplo: Derecho Penal y Derecho Financiero.

partir de un análisis deductivo, debe realizarse por inducción, de lo particular a lo general.

Existen ramas del Derecho de concepción más reciente, como el caso del Derecho Agrario, Ambiental, etc., donde es un tanto más complejo, pues son materias aún jóvenes, con muchas instituciones en discusión, con una naturaleza jurídica compleja, ubicadas dentro de lo que se ha denominado Derecho Social, por su carácter protector o tuitivo, con particularidades propias, que persigue el desarrollo regional, la protección del medio en la actividad agropecuaria, la conservación de los bienes de interés cultural, la protección de consumidor, la protección de la mujer, etc., pero con una clara mezcla de instituciones de Derecho Privado: Civil, Mercantil, pues regula la propiedad, el contrato y la actividad económica de las particulares, con instituciones de Derecho Público, determinado por la promulgación de normas jurídicas y la intervención en los procesos de Reforma Agraria, con una doctrina internacional consolidada.

### Referencias Bibliográficas

1. AGUILO REGLA, Josep: **Teoría General de las Fuentes del Derecho** (y el orden jurídico), Ariel, Barcelona, 2000.
2. ÁLVAREZ CONDE, Enrique. **Curso de Derecho Constitucional**, Volumen I, El Estado Constitucional, el sistema de fuentes, derechos y libertades, Madrid: Tecnos, 3ª Ed., 1999.
3. ALVAREZ GENDIN, S., **Teoría General de las fuentes del Derecho**. Consideración especial de las del derecho público, Madrid: Reus, 1925.
4. BALAGUER CALLEJON, F., **Fuentes del Derecho**, Vol. I, Principios del ordenamiento constitucional, Tecnos: Madrid, 1992.
5. BALAGUER CALLEJON, F., **Fuentes del Derecho**, Vol. II, Ordenamiento General del Estado y Ordenamientos Autonómicos, Tecnos: Madrid, 1992.
6. BETEGÓN, Jerónimo et al., **Lecciones de Teoría del Derecho**, McGraw-Hill, Madrid, 1997.
7. BOBBIO, Norberto. **Teoría General del Derecho**. Bogotá: Editorial Temis, 1999.
8. BOURDIEU, Pierre, **La fuerza del Derecho. Elementos para una Sociología del Campo Jurídico**. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2000.
9. CANIZARES, Fernando, **Teoría del Derecho**. La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1979.
10. Colectivo de Autores, **Temas de Derecho Administrativo cubano**, T. I y II, La Habana: Editorial Félix Varela, 2004.
11. DIEZ PICAZO, Luis **“La Doctrina de las Fuentes del Derecho”**, en Anuario de

102 Derecho civil, 1984.

12.DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Luis María, **“Constitución y fuentes del Derecho”**, en Revista Española de Derecho Administrativo, No. 21, abril-junio de 1979, [disponible en CD-ROOM], pp. 189 y ss.

13.FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, **Teoría del Estado y del Derecho. Teoría del Derecho**, La Habana: Editorial Félix Varela, 2001.

14.FREIXES SAN JUAN, Teresa y REMOTTI CARBONELL, José Carlos. **Los valores y principios en la interpretación constitucional**, en: Revista Española de Derecho Constitucional, Año 12. N. 35. Mayo-Agosto 1992.

15.H.L A., **El concepto de Derecho**, traducción de Genero R. Carrió, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1961.

16.KELSEN, Hans, **Teoría Pura del Derecho**, Duodécima Edición, Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1974.

17.LEGAZ y LACAMBRA, Luis, **Filosofía del Derecho**, Barcelona: Bosch Editores, 1979.

18.MÉNDEZ LÓPEZ, Josefina, **El modelo de creación de las Leyes en Cuba**, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, 1999.

19.MICHKIEVICH, A.V., **“Las fuentes (formas de expresión externa) del Derecho y la creación jurídica en el Estado Socialista”**, en colectivo de autores, Manual de Teoría del Estado y el Derecho, La Habana: Pueblo y Educación, , 1988, pp. 371-386.

20.PÉREZ ROYO, Javier, **Las Fuentes del Derecho**, 3ª edición, Madrid: Tecnos, 1986.

21.PRIETO, Martha, **El Derecho, la Constitución y su interpretación**, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de la Habana, 2002.

22.\_\_\_\_\_, **“El ordenamiento jurídico cubano”**, en Andry Matilla Correa (Coord.) et al., Introducción al estudio del Derecho, La Habana: Félix Varela, La Habana, [s.f.], pp. 130-142.